

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE HAVOC TELEVISION, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

(IFPA/D TSA/044/21 HAVOC TELEVISION, S.L.)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/D TSA/044/21, por parte de la empresa de HAVOC TELEVISION, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al ejercicio 2020, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. Apertura de la información previa y requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador HAVOC TELEVISION, S.L. (HAVOC, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- *“Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*
- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*
- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.”*

2. Reitero del requerimiento de información

El requerimiento de información de fecha 21 de mayo de 2021 no fue respondido dentro del plazo de 10 días hábiles ni HAVOC solicitó ampliación plazo. Con fecha de 22 de junio de 2021 se realizó un reitero del requerimiento de información, según el cual:

“No habiendo recibido la información solicitada, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al procedimiento que se está instruyendo por la CNMC, se le reitera su obligación para que aporte, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015 y 28 de la LCNMC, en 10 días improrrogables, la información que ya le fue solicitada en el

requerimiento referido en el punto Primero a través del “Escrito de apertura de periodo de información previa y requerimiento de información”, recogido en el “Anexo I” del presente escrito.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 59.1 de la LGCA el “incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente” puede constituir una infracción leve de la LGCA cuya sanción, de acuerdo con el artículo 60.3 de la LGCA, puede conllevar una multa de hasta 100.000 euros.”

3. Incoación de un procedimiento sancionador a HAVOC

Este último reitero fue rechazado tácitamente según lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LPACAP. Con fecha 21 de julio de 2021 y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/092/21, al entender que HAVOC había podido cometer la infracción tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA por no haber atendido al requerimiento de información indicado en los apartados anteriores.

4. Alegaciones de HAVOC en el trámite de audiencia del procedimiento sancionador

El 9 de septiembre de 2021 le fue notificado a HAVOC la propuesta de resolución en el marco del expediente sancionador antes mencionado y se le otorgó un plazo para alegaciones de 10 días. El mismo día 9 de septiembre de 2021, el responsable de HAVOC presentó un escrito de alegaciones vía correo electrónico en el que manifestaba que el motivo de no contestar a los requerimientos de información del periodo de información previa IFPA/DTSA/044/21 se debía a un error consecuencia de los cambios de domicilio social y de la renovación del certificado digital de la sociedad. Asimismo, manifestaba que, como sociedad con ingresos inferiores a 200.000 euros, no se encontraba sujeta a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas.

5. Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual HAVOC, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de HAVOC de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este Real Decreto desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, y establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE HAVOC

En su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia iniciado tras la notificación de la propuesta de resolución del procedimiento sancionador SNC/DTSA/092/21, HAVOC manifestó que la sociedad no se encontraba sujeta a la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas por tener unos ingresos inferiores a los 200.000 euros anuales y tener, por lo tanto, la condición de microempresa.

Respecto de este último punto, es preciso señalar que la condición de microempresa viene definida en el Anexo I del Reglamento (UE) No 651/2014, de 17 de junio de 2014, cuyo artículo 2.3 señala que “3. *En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.*” Sin embargo, dicho artículo no guarda relación con lo establecido en la normativa audiovisual vigente que configura la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas, armonizada a nivel europeo en la DSCA, y establecida en el marco normativo nacional en la LGCA y en el RD 988/2015, que la desarrolla. Es por ello que esta circunstancia no conlleva la no sujeción a la obligación de financiación de obra europea.

Ahora bien, una vez analizada la información proporcionada por HAVOC, el prestador no habría emitido obras que generen la condición de prestador obligado a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, establecido tanto en el artículo 3.2. d) del Real Decreto 988/2015 como en el propio artículo 5.3 LGCA, por lo que no estaría sujeto a la obligación de financiación de obra europea en el ejercicio 2020.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de HAVOC TELEVISION, S.L. dado que no está sujeto a esta obligación en el ejercicio 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.